



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 294 -2021-MPCP

Pucallpa, 04 AGO. 2021

VISTO:

El Exp. Ext. N° 07842-2021 que contiene la **Papeleta de Infracción N° 032249-20** de fecha 16/11/2020, el **escrito de fecha 02/02/2021**, el **Informe Final de Instrucción** de fecha 16/03/2021, el **Informe Legal N° 097-2021-MPCP-GSCTU-AL** de fecha 22/04/2021, el **Escrito N° 02** de fecha 24/05/2021, la **Resolución Gerencial N° 4904-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 22/04/2021, el **Escrito N° 01** de fecha 05/05/2021, el **Proveído N° 075-2021-MPCP-GM-GAJ** de fecha 28/05/2021, el **escrito de fecha 17/06/2021**, el **Informe Legal N° 685-2021-MPCP-GM-GAJ** de fecha 02/08/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante **Papeleta de Infracción N° 032249-20** de fecha 16/11/2020 se le imputa al administrado **ROBERT WAGNER VELA ACUÑA**, la infracción tipificada con el **código M.01**, consistente en: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"*;

Que, mediante **escrito de fecha 02/02/2021** el ciudadano **ROBERT WAGNER VELA ACUÑA**, solicita el archivamiento de la papeleta de infracción descrita en el considerando anterior, ello por las consideraciones que expone en el referido documento;

Que, mediante **Informe Final de Instrucción** de fecha 16/03/2021, la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte indica que el supuesto infractor ha presentado su descargo vencido los 5 días de plazo, contemplados en el artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC que señala: **"(...) El plazo de presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos"**. Asimismo, se derive a la autoridad decisora el caso sub materia a efectos de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante **Informe Legal N° 097-2021-MPCP-GSCTU-AL** de fecha 22/04/2021, la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil, Tránsito y Transporte Urbano opina que se debe concluir el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el ciudadano **ROBERT WAGNER VELA ACUÑA**, toda vez que se acogió a la campaña del "Plan de Formalización Actas Costo Cero para vehículos de tres o cuatro ruedas y Campaña de Amnistía – 2020" aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 027-2020-MPCP;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 4904-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 22/04/2021 la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil, Tránsito y Transporte Urbano, resuelve: **(i) CONCLUIR el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la persona de ROBERT WAGNER VELA ACUÑA, por haberse acogido a la campaña del "Plan de Formalización, Actas Costo Cero para vehículos de tres y cuatro ruedas y Campaña de Amnistía – 2020", aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 0207-2020-MPCP, en relación a la papeleta de infracción de Tránsito N° 000032249. (ii) HACER EFECTIVO, la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener licencia, a la persona de ROBERT WAGNER VELA ACUÑA, debiendo computarse desde el 16 de noviembre del 2020.** Acto notificado al administrado mediante **Acta de Notificación N° 13715-2021-MPCP-GM-GSCTU-AN** de fecha 27/05/2021, obrante en autos;

Que, mediante **Escrito N° 01** de fecha 05/05/2021, el ciudadano **ROBERT WAGNER VELA ACUÑA**, formula denuncia administrativa contra la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano y la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, por las consideraciones que expone;

Que, mediante **Escrito N° 02** de fecha 24/05/2021 el administrado descrito en el considerando anterior, solicita la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo sancionador iniciado



con el levantamiento de la Papeleta de Infracción N° 032249-18 de fecha 16 de noviembre del 2020. Ello por las consideraciones que alega;

Que, mediante **Proveído N° 075-2021-MPCP-GM-GAJ** de fecha 28/05/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, remita copia de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 032249-18 de fecha 16/11/2020;

Que, mediante **escrito de fecha 17/06/2021**, el administrado **ROGER VELA PINEDO**, en representación de **ROBERT WAGNER VELA ACUÑA** (según carta poder obrante a folios 23), identificado con **DNI N° 00017199** interpone Recurso de Apelación dentro del plazo legal (décimo quinto día hábil) contra la **Resolución Gerencial N° 4904-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 22/04/2021, por las consideraciones que expone;

Que, mediante **Hoja Anexo** contenida en el expediente, se eleva con fecha 17/06/2021 el caso sub materia a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su respectiva evaluación y pronunciamiento;

Que, mediante **Informe Legal N° 685-2021-MPCP-GM-GAJ** de fecha 02/08/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante la resolución de alcaldía correspondiente se resuelva lo siguiente: **(i) DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 4904-2021-MCP-GM-GSCTU de fecha 22/04/2021, por cuanto la misma nació de un acto inválido, en consecuencia realícese el LEVANTAMIENTO de la INHABILITACION DEFINITIVA del ciudadano ROBERT WAGNER VELA ACUÑA. (ii) DECLARAR que CARECE DE OBJETO, emitir pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación contra la resolución ficta, invocado por el administrado ROBERT WAGNER VELA ACUÑA, mediante escrito de fecha 24 de mayo del 2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia. (iii) DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado ROBERT WAGNER VELA ACUÑA, contra la Resolución Gerencial N° 4904-2021-MCP-GM-GSCTU de fecha 22/04/2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia;**

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector al nivel nacional en materia de Transporte y tránsito Terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante RETRAN**, tipifica una serie de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el **código M.01** consistente en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", sancionada con el pago de una multa ascendente al 100% de una UIT vigente y la suspensión de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Sobre la validez del acto administrativo

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante **TUO de LPAG**, en su artículo 3° señala cuáles son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los

administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, igualmente, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: ***"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"***; en esa línea el artículo 9° prescribe: ***"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"***. (Énfasis agregado);

Que, a su vez, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, indica: ***"Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"***. (Énfasis agregado).

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, prescribe: ***"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"***;

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que ***"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";*** de igual forma el Inc. 218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: ***"Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)";*** finalmente el Art. 220° indica: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificada al administrado con fecha 27/05/2021, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 17/06/2021 (al décimo quinto día hábil) dentro del plazo de ley;

Sobre la denuncia administrativa contra la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano y la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano.

Que, el ciudadano **ROBERT WAGNER VELA ACUÑA**, presenta escrito con fecha 05/05/2021, ante la Unidad de Trámite documentario de la MPCP, mediante el cual alega lo siguiente: ***"(...) fui sorprendido por la GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSPORTE URBANO, a través de la SUB GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, puesto que cuando mi persona se acercó a las instalaciones de las dependencias denunciadas a averiguar la situación de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 032249-20 de fecha 16/11/2020, ya que tenía la intención de presentar una solicitud de Nulidad de Papeleta, siendo que en dicho momento, el personal administrativo presente me señaló que en ese momento la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo había aprobado una "AMNISTIA" para el pago de Papeletas de Infracción, pudiendo mi persona pagar una suma mínima en comparación a la multa que corresponde sin descuento, para posteriormente poder tramitar sin limitación alguna mi Licencia de Conducir CLASE A, lo cual no podía hacerlo en esos momentos justamente por la existencia de la papeleta antes señalada, ante lo cual accedí puesto que lo único que mi persona buscaba en esos momentos era solucionar mi problema para poder trabajar como transportista sin ningún inconveniente, puesto que mi persona es el sustento de mi hogar; sin embargo, cuando mi persona se acercó a las instalaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali a realizar el trámite de mi Licencia de CLASE A, el Jefe del Área de Licencias me señaló que al haber efectuado el pago de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 032249-18 de fecha 16/11/2020, mi persona quedó automáticamente suspendido por el plazo de tres (3) años, contando desde la fecha en la que realizó el pago. En el presente caso, es evidente que tanto los colaboradores de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano y la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte han actuado de MALA FE, a razón de que con el afán de recaudar dinero para las arcas municipales me han sorprendido, pues con FALSAS PROMESAS han logrado que mi persona efectuara el PAGO de una papeleta de infracción que consideraba levantada injustamente y que además tenía vicios por lo que tenía pensado presentar una solicitud de NULIDAD, la cual no se llegó a presentar debido al ofrecimiento de acogimiento a la Amnistia (...);***

Que, ante lo fundamentado, es menester señalar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estipula en el párrafo 116.1 del Art. 116° lo siguiente: ***116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento (...);*** asimismo el párrafo 116.2 señala: ***"La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, LA INDICACIÓN DE SUS PRESUNTOS AUTORES, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la***

administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación". (Énfasis agregado);

Que, de lo señalado, se tiene que el administrado al presentar su denuncia y hacer la narración de los hechos, no describe un escenario específico, ni los presuntos autores que lo habrían inducido a error, toda vez que la narración de los supuestos hechos suscitados son muy genéricos y subjetivos, siendo que indica textualmente "el personal administrativo presente me señaló que en ese momento la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo había aprobado una "AMNISTIA" para el pago de Papeletas de Infracción, pudiendo mi persona pagar una suma mínima en comparación a la multa que corresponde sin descuento"; teniendo que su narrativa no individualiza a los presuntos autores del acto de mala fe, mediante el cual se le habría inducido a error. Ante ello, no es posible que la entidad admita la denuncia interpuesta por el ciudadano, toda vez que no se encuentra en el marco de lo establecido en el Art. 116° del TUO de la LPAG, consecuentemente, al no poderse individualizar a los presuntos autores, ni el espacio ni tiempo real en el cual se suscitaron los hechos, resulta inviable se realicen diligencias a fin de verificar la denuncia interpuesta por el administrado;

De la imposición de la Papeleta de Infracción.

Que, ante ello es menester señalar que, la **Papeleta de Infracción N° 032249-20** de fecha 16/11/2020, provoca la emisión de la **Resolución Gerencial N° 4904-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 22/04/2021, mediante la cual se resuelve: (i) **CONCLUIR** el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la persona de **ROBERT WAGNER VELA ACUÑA**, por haberse acogido a la campaña del "Plan de Formalización, Actas Costo Cero para vehículos de tres y cuatro ruedas y Campaña de Amnistía - 2020", aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 0207-2020-MPCP, en relación a la papeleta de infracción de Tránsito N° 000032249. (ii) **HACER EFECTIVO**, la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener licencia, a la persona de **ROBERT WAGNER VELA ACUÑA**, debiendo computarse desde el 16 de noviembre del 2020. Acto notificado con fecha 27/05/2021 al administrado según obra en el expediente materia de análisis. En consecuencia, con fecha 17/06/2021 el ciudadano **ROBERT WAGNER VELA ACUÑA** interpone recurso de apelación alegando que "(...) En el rubro correspondiente a "observaciones de la autoridad interviniente", el efectivo policial asignado al control de tránsito no ha consignado "el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad", conforme lo establece el numeral 4.2 del artículo 4° del "Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre (...); asimismo, indica: "(...) señor alcalde, la fecha descrita en el certificado de dosaje etílico y la infracción plasmada en la papeleta no son congruentes entre ellas, es decir, son ilógicas, debido que la infracción al tránsito impuesta se dio con posterioridad al examen al dosaje etílico, existiendo contradicciones entre la hora y la fecha de infracción al reglamento de tránsito consignada en la papeleta, y la hora y fecha consignada en el certificado de dosaje etílico, las mismas que no guardan relación alguna, siendo nulo de pleno derecho, de la misma manera, si se hubiese cometido alguna infracción, esta sería a priori del certificado de dosaje etílico (...);

De las observaciones realizadas a la Papeleta de Infracción.

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", en esa línea el artículo 9° prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)";

Que, ante lo expuesto, este Despacho de manera oficiosa tras realizar la revisión de la **Papeleta de Infracción N° 032249-20** de fecha 16/11/2020, advierte que la fecha de la interposición es posterior a la fecha en la cual se realizó el examen de dosaje etílico, toda vez que el mismo registra como fecha de infracción el día 09/11/2020, mientras que, la papeleta de infracción fue levantada con fecha 16/11/2021 evidenciándose que la misma fue emitida una vez obtenido el resultado del dosaje etílico y no en el lugar de la intervención. Ante ello es menester señalar que mediante Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020 (**En respuesta a la solicitud de aclaración de alcances del RETRAN realizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta entidad edil, mediante Oficio N° 020-2019-MPCP-GM-GAJ**), el Director de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones en el numeral 3.15 indica lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre del

RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta;

En consecuencia, la papeleta de infracción impuesta al recurrente deviene en nula, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros que indicó el Director de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 descrito en el considerando anterior, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje etílico y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN; en consecuencia este Despacho considera se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 4904-2021-MCP-GM-GSCTU** de fecha 22/04/2021, y consecuentemente declarar nula la papeleta de infracción antes descrita. Asimismo, se realice el **LEVANTAMIENTO** de la **INHABILITACION DEFINITIVA** del recurrente, toda vez que al nacer de un acto nulo de pleno derecho, no genera las sanciones ni obligaciones que el mismo conlleva.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 4904-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 22/04/2021, por cuanto la misma nació de un acto inválido, en consecuencia realícese el **LEVANTAMIENTO** de la **INHABILITACION DEFINITIVA** del ciudadano **ROBERT WAGNER VELA ACUÑA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.-DECLARAR que **CARECE DE OBJETO**, emitir pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación contra la resolución ficta, invocado por el administrado **ROBERT WAGNER VELA ACUÑA**, mediante escrito de fecha 24 de mayo del 2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO.-DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado **ROGER VELA PINEDO** apoderado de **ROBERT WAGNER VELA ACUÑA**, contra la **Resolución Gerencial N° 4904-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 22/04/2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección: Jr. Manco Capac N° 253, del distrito de Callería (domicilio real) y en el Psj. Justiniano Zegarra N° 118, distrito de Callería (domicilio procesal).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL